

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso	Acción de tutela
Accionante	María Fernanda Sepúlveda Díaz-C.C. 1.088.038.392
Accionada	- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-UT FGN 2024
Vinculados	- Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial de la FGN - Universidad Libre - Talento Humano y Gestión S.A.S. - Todos los interesados inscritos en la convocatoria
Instancia	Segunda
Derechos fundamentales alegados	Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima
Radicado	66001-4003-001-2026-00363-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira- Risaralda, once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo respectivo a la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira – Risaralda, el 26 de marzo de 2026.

II. ANTECEDENTES

Hechos (resumen)

.- Manifiesta la accionante que se inscribió al empleo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01, dentro de la Convocatoria FGN 2024, superando satisfactoriamente las pruebas eliminatorias, razón por la cual continuó a la etapa clasificatoria de valoración de antecedentes. Señaló que aportó, entre otros documentos, su título profesional en Derecho y estudios de posgrado, esperando que tales acreditaciones fueran valoradas para efectos de asignación de puntaje adicional en el factor de educación formal.

.- Indicó que, una vez publicados los resultados de la valoración de antecedentes el día 13 de noviembre de 2025, presentó reclamación el día 21 de noviembre del mismo año, ante la entidad organizadora del concurso, argumentando que el título de abogado debía ser puntuado como estudio adicional, por encontrarse relacionado con las funciones del cargo al cual aspiraba. Sin embargo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje inicialmente asignado, bajo el argumento de que el referido título ya había sido utilizado para acreditar el requisito

mínimo exigido para el empleo, razón por la cual no podía ser nuevamente valorado para otorgar puntaje adicional.

.- Indicó que dicha decisión desconoció las reglas del concurso y afectó sus derechos fundamentales, pues considera que la interpretación efectuada por las accionadas respecto del Acuerdo 001 de 2025 resultó restrictiva y contraria a los principios de mérito e igualdad que rigen los concursos públicos. En consecuencia, solicitó el amparo constitucional y que se ordenara a las accionadas efectuar una nueva valoración de sus antecedentes, incluyendo el título profesional de abogado dentro de los factores puntuables de educación formal.

2.2. Pretensiones

.- Que, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con ocasión de la decisión adoptada en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos para el cargo de Asistente de Fiscal I.

.- Que, se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de sus antecedentes académicos, reconociendo y asignando puntaje al título profesional de abogado dentro del factor de educación formal, al considerar que dicho estudio debía ser tenido en cuenta como formación adicional relacionada con las funciones del empleo ofertado.

.- Igualmente, solicitó se modifique el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes y que dicha corrección se reflejara en los resultados oficiales del concurso de méritos, con el fin de garantizar su permanencia en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes dentro del proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, avocó el conocimiento de la acción de tutela, siendo admitida por auto del 16 de marzo de 2026. En la misma se ordenó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Carrera Especial de la FGN, la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y la notificación a todos los interesados inscritos en la convocatoria.

El Juzgado de primera instancia procedió a dictar sentencia el 26 de marzo de 2026, declarando improcedente la acción constitucional; concluyendo que, no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se surtió conforme a las disposiciones normativas y reglamentarias que rigen el concurso de méritos.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. Karen Julieth Muse Rojas¹, en calidad de concursante inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Asistente de Fiscal I, solicitó declarar improcedente y negar el amparo constitucional, al considerar que no existió vulneración de derechos fundamentales y que las reglas de la convocatoria fueron aplicadas conforme al Acuerdo 001 de 2025. Indicó que el título profesional en Derecho no podía ser valorado nuevamente en la prueba de antecedentes cuando ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo, pues ello desconocería los principios de igualdad, mérito y transparencia frente a los demás concursantes. Asimismo, sostuvo que acceder a las pretensiones del accionante implicaría alterar las reglas del concurso y afectar el orden de mérito de los participantes.

4.2. José Carlos Álvarez Villadiego², en calidad de tercero interesado y concursante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, solicitó declarar improcedente y negar la acción de tutela, al considerar que el accionante pretende modificar las reglas claras e inmodificables del concurso. Señaló que el título profesional en Derecho ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo, razón por la cual no puede ser nuevamente valorado como antecedente, pues ello contrariaría el Acuerdo 001 de 2025 y vulneraría los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica frente a los demás aspirantes. Asimismo, sostuvo que existen mecanismos ordinarios idóneos para controvertir las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección y que acceder a las pretensiones del actor alteraría el orden de mérito y generaría ventajas indebidas respecto de los demás participantes.

4.3. Miguel Ángel Grandas Amado³, en calidad de tercero interesado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y negar las pretensiones del accionante, al considerar que el título profesional de abogado ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo, razón por la cual no puede ser nuevamente valorado en la etapa de antecedentes sin desconocer lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 y los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica. Sostuvo que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones adoptadas dentro del concurso, pues existen medios ordinarios de defensa judicial y no se acreditó perjuicio irremediable alguno. Asimismo, advirtió que acceder a lo solicitado implicaría alterar las reglas previamente establecidas del proceso de selección, modificar el orden de mérito y generar ventajas indebidas frente a los demás concursantes que participaron bajo las mismas condiciones.

4.4. María Alejandra Grillo Torres⁴, en calidad de tercero interesado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y negar las pretensiones de la accionante, al considerar que el título profesional de abogado ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido en la convocatoria, razón por la cual no puede ser nuevamente valorado en la prueba de antecedentes sin desconocer las reglas previstas

¹ Pdf 020_ContestacionJ01Vinculado_C01PrimeraInstancia_C01Tutela

² Pdf 012_ContestacionTutelaSolicitudVincularTercero_C01PrimeraInstancia_C01Tutela

³ Pdf 013_ContestacionTutelaSolicitudVincularTercero2_C01PrimeraInstancia_C01Tutela

⁴ Pdf 014_ContestacionTutelaSolicitudVincularTercero3_C01PrimeraInstancia_C01Tutela

en el Acuerdo 001 de 2025 y los principios de mérito, igualdad, transparencia y seguridad jurídica. Sostuvo que admitir una doble valoración generaría ventajas injustificadas frente a otros concursantes que aportaron títulos adicionales, además de alterar las reglas previamente definidas del concurso. Asimismo, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones adoptadas dentro del proceso de selección, dado que existen medios administrativos y judiciales ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

4.5. La accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre⁵, a través de apoderado judicial, señaló que el proceso de selección se adelantó conforme a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y demás disposiciones que rigen la convocatoria. Indicó que, en la verificación de requisitos mínimos, únicamente se exigía acreditar la condición académica prevista para el cargo, precisando que el título profesional de abogado operaba como requisito habilitante y no como factor puntuable dentro de la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, sostuvo que las reglas de revisión y valoración documental fueron aplicadas de manera objetiva e igualitaria para todos los concursantes.

De igual forma, manifestó que la accionante tuvo la oportunidad de presentar las reclamaciones correspondientes, las cuales fueron resueltas de fondo a través de la plataforma SIDCA3, advirtiéndose que contra dichas decisiones no procedía recurso alguno. En consecuencia, solicitó declarar improcedente y negar el amparo constitucional, al considerar que no se vulneraron derechos fundamentales y que las pretensiones de la actora implicaban modificar las reglas del concurso y permitir una doble valoración del título profesional, situación que afectaría los principios de mérito, igualdad y transparencia que gobiernan el proceso de selección.

4.6. Douglas Steven Orozco Marín⁶, en calidad de tercero vinculado dentro del trámite constitucional, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que el proceso de selección se adelantó conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y bajo observancia de los principios de mérito, igualdad y transparencia. Sostuvo que acceder a las pretensiones de la accionante implicaría modificar las condiciones del concurso con posterioridad a su desarrollo, afectando los derechos de los demás participantes y desconociendo las reglas que rigieron la valoración de antecedentes y requisitos mínimos.

4.7. Andrés Felipe Remolina Orostegui⁷, en calidad de tercero vinculado e interesado dentro del trámite constitucional, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que las actuaciones adelantadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustaron a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y a los principios de igualdad, mérito y transparencia. Sostuvo que la controversia relacionada con la prueba de valoración de antecedentes debía ser discutida a través de los medios ordinarios de defensa judicial y no mediante tutela, especialmente tratándose de actos de trámite y etapas ya precluidas del concurso. Asimismo, indicó que no era posible asignar puntaje adicional a títulos o documentos utilizados para acreditar requisitos

⁵ Pdf 015_ContestacionTutelaUnilibre_C01PrimeraInstancia_C01Tutela

⁶ Pdf 016_ContestacionTutelaSolicitudVincularTercero4_C01PrimeraInstancia_C01Tutela

⁷ Pdf 017_ContestacionTutelaSolicitudVincularTercero5_C01PrimeraInstancia_C01Tutela

mínimos, pues ello desconocería las reglas de la convocatoria y afectaría los derechos de los demás concursantes.

4.8. La Fiscalía General de la Nación⁸, por intermedio de la Comisión de la Carrera Especial, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, su desvinculación del trámite constitucional, al señalar que los asuntos relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024 son de competencia exclusiva de dicha Comisión y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Asimismo, sostuvo la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir mecanismos ordinarios de defensa judicial idóneos para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025. Indicó que el concurso se desarrolló conforme a los principios de mérito, igualdad, legalidad y transparencia, bajo las condiciones aceptadas por los aspirantes al momento de su inscripción, razón por la cual no resulta procedente utilizar la tutela para revivir etapas precluidas, modificar puntajes o alterar las reglas previamente definidas dentro de la convocatoria.

4.9. Los demás vinculados, guardaron silencio.

V. IMPUGNACIÓN⁹

Inconforme con la decisión, la accionante impugna la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, al considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo ni eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación. Señaló que aún no se ha conformado la lista de elegibles y que la controversia relacionada con la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes tiene incidencia directa en la ubicación final de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Indicó que la falta de intervención del juez constitucional podría ocasionarle un perjuicio de difícil reparación, toda vez que la escogencia de plazas y el avance a las siguientes etapas del concurso dependen estrictamente del puntaje asignado bajo criterios meritocráticos, razón por la cual una eventual decisión posterior de la jurisdicción contencioso-administrativa no garantizaría una protección efectiva y oportuna de sus derechos fundamentales. Añadió que solicitó una valoración objetiva y lógica de sus antecedentes académicos, con el reconocimiento del puntaje correspondiente al título universitario aportado, así como la actualización de su posición dentro de la tabla de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si hay lugar o no, a revocar, adicionar o modificar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira.

⁸ Pdf 018_ContestacionTutelaFiscalia _ C01PrimeraInstancia_C01Tutela

⁹ Pdf 012_Impugnacion_C01PrimeraInstancia_Principal

VII. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional reiteró en sentencia de Unificación SU-277 de 2025: “...228. *La Constitución consagra, en su artículo 29, que el debido proceso debe ser garantizado en cualquier actuación judicial o administrativa. Del mismo modo, el artículo 209 superior dispone que las actuaciones de la administración deben ser acordes con los fines del Estado y con los principios que la rigen.*

229. *Por su parte, la Corte Constitucional ha definido que el debido proceso administrativo tiene tres finalidades, que son: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Asimismo, estas finalidades se garantizan mediante cuatro componentes: (i) libre acceso a la justicia en condiciones de igualdad; (ii) la legítima defensa; (iii) “la determinación de trámites y plazos razonables”; y (iv) el ejercicio imparcial de la función pública administrativa.*

230. *A través del cumplimiento de los componentes mencionados, la Administración debe garantizar un correcto y adecuado ejercicio de la función pública para evitar actuaciones arbitrarias, como el desconocimiento de asuntos de relevancia constitucional, por medio de actos administrativos que resulten transgresores de los derechos fundamentales.*

231. *Asimismo, el debido proceso administrativo se enmarca como un límite de las funciones de las autoridades. De este modo, toda actuación de su parte debe ajustarse a los parámetros dispuestos por el sistema normativo y, de esta manera, debe suprimirse todo criterio subjetivo que pueda afectar los procesos administrativos, así como conductas de omisión, negligencia o descuido.*

232. *En ese orden, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso se vulnera “cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”*

En cuanto al principio de Subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2025, indicó: “... de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad se sujeta a una regla general, por virtud de la cual la acción de tutela es improcedente siempre que exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no exista el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A partir de este mandato, surgen dos reglas que operativizan su aplicación práctica, a saber: (i) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y (iii) el amparo es procedente de manera transitoria, cuando la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

95. *Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y es capaz de producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte,*

es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

96. *Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata...*”

Igualmente, en sentencia de Unificación SU-452 de 2024, dijo: “69. *La procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos definitivos. En jurisprudencia pacífica y reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es el “medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.” Esto, considerando que el legislador ha dispuesto los medios judiciales de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para controvertir las actuaciones y decisiones de la administración y es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como escenario natural en estos contextos, que los interesados pueden: (i) ejercitar el control de legalidad correspondiente, (ii) exigir el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y (iii) solicitar medidas cautelares que permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial.*”

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en consonancia con el requisito de subsidiariedad cuando se invoca este mecanismo para acceder a cargos por concurso de méritos en sentencia T-443 del 05 de diciembre de 2022, la Corte Constitucional, expuso: “(...) *Subsidiariedad: en relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela la Constitución dispone que su procedencia depende de la ausencia de otro medio de defensa judicial (Art. 86, C.P.). Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia por la existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial, sino que debe evaluarse en el marco de la situación concreta si el recurso es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados. La acción de tutela también puede operar como mecanismo transitorio cuando, a pesar de existir medios ordinarios de defensa vigentes, resulte urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que se demuestra con prueba siquiera sumaria de su inminencia, gravedad e imposibilidad de postergar. En estos eventos la protección se extiende hasta el pronunciamiento definitivo del juez ordinario.*”

En SU - 067 de 2022, la Corte Constitucional señala las excepciones a la regla general de la improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, así: “*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»

ii) *Configuración de un perjuicio irremediable y: urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*

iii) *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»*”

En lo que atañe al caso, en sentencia ST2-0172-2026 del 05 de mayo de 2026¹⁰, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de este Distrito, que confirmó la sentencia proferida en esta instancia, señaló: “...A simple vista se determina que no es un sujeto de especial protección, no exhibe condiciones particulares de extrema vulnerabilidad que requieran atención por parte del juez constitucional. En casos de contornos similares ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC3911-2023) que:

“(...) no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional.”

En todo caso, no hay lugar a intervención del juez constitucional pues, ni siquiera ante un eventual suceso que el actor estime constitutivo de perjuicio se abre paso el amparo por cuanto, en los medios de control atrás enunciados podría pedir la suspensión provisional de los actos administrativos (Art.229 y 230-3 CPACA), de donde se concluye aptitud y eficacia en dicho resguardo.

No es de recibo el reproche relacionado con la supuesta rigurosidad y virtual improsperidad de la cautela, precisamente corresponde al juez natural auscultar la necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho del reclamo.

6.4. Criterio sostenido por esta Sala en, entre otras, las sentencias ST2 0456, 0363, 0356 y 0335-20255; ST2-0343, 0158 y 0091 de 2024; ST2 0284, 0277, 0206 y 0054 de 2023; así como en ST2-0264 y 0258 de 2022, que se mantendrá en esta ocasión y, por contera, no puede ser motivo de censura la declaratoria de improcedencia del amparo en los términos planteados”

VIII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

8.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la impugnación planteada por ser el superior funcional del juzgado que emitió la decisión en la primera instancia; de otro lado, no se observa irregularidad alguna en lo actuado.

¹⁰ Acción de tutela. Rad 66001-31-03-001-2026-00065-01 (7413)

8.2. Presupuestos de procedibilidad¹¹

8.2.1. Legitimación

Legitimación en la causa por activa:

Para el caso en concreto, la titular de los derechos agencia sus propios intereses, en defensa de sus derechos fundamentales, por lo que cuenta con legitimación por activa. (Arts. 86 C.P. y 10 del Dcto. 2591 de 1991).

Legitimación en la causa por pasiva:

En el presente asunto se configura la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción de tutela se dirige contra la “*Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024*”, a quién la accionante atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de las decisiones adoptadas dentro de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, razón por la cual ostentan la capacidad para ser sujetos pasivos dentro del presente trámite constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, son dichas entidades las encargadas de adelantar y ejecutar las actuaciones relacionadas con el proceso de selección, particularmente en lo referente a la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y publicación de resultados, actuaciones que, según lo expuesto por la accionante, habrían generado la presunta afectación de sus derechos fundamentales.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la autoridad o particular contra quien se dirige la acción de tutela para responder por la eventual vulneración o amenaza de derechos fundamentales atribuida en la demanda. En ese sentido, al ser la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de la Nación responsable de las decisiones cuestionadas dentro del concurso de méritos, se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

De tiempo atrás ha señalado la Corte Constitucional¹², que es procedente la acción de tutela contra particulares en casos como el que nos ocupa: “*La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado y, por tanto, de ser el llamado responder jurídicamente por la vulneración de un derecho fundamental en caso de que así se pruebe. De acuerdo con el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede dirigirse tanto contra las autoridades públicas como contra los particulares por igual.*”

En este caso, la legitimación por pasiva se encuentra satisfecha, pues la empresa S.A.S. es un particular contra quien se dirige la acción de tutela, y es susceptible de ser demandada porque, de acuerdo con la accionante, vulneró su derecho fundamental de petición ...”

¹¹ T-230 de 2020, T-461 de 2019, T-426 de 2019, T-244 de 2017, T-099 de 2017, entre otras

¹² T-358 de 2020, ver también T-454 de 2018

8.2.2. Inmediatez:

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, toda vez que los hechos que la accionante considera vulneradores de sus derechos fundamentales se concretaron con la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes el día 13 de noviembre de 2025 y con la posterior respuesta a la reclamación presentada el 21 de noviembre del mismo año, mediante la cual la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje inicialmente asignado.

En ese sentido, se advierte que la acción de tutela fue promovida dentro de término de seis (06) meses, dispuesto por la jurisprudencia para tal fin (12-marzo-2026).

8.2.2. Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o cuando, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha reiterado que la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para controvertir actos administrativos cuya legalidad puede discutirse ante la jurisdicción competente, pues ello desnaturaliza su finalidad constitucional.

En el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la accionante dispone de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente aquellas relacionadas con la etapa de valoración de antecedentes y el puntaje asignado respecto del título profesional aportado.

En efecto, la controversia planteada surge con ocasión de actuaciones adelantadas en el marco de un proceso de selección reglado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, cuyas decisiones pueden ser objeto de control ante el juez administrativo a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, escenario natural para debatir la legalidad de los actos expedidos dentro del concurso y solicitar el eventual restablecimiento de los derechos que se consideren afectados.

En ese contexto, no se advierte la inexistencia o ineficacia de dichos mecanismos judiciales ni tampoco la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, pues la inconformidad de la accionante se circunscribe a la interpretación y aplicación de las reglas de la convocatoria respecto de la valoración del título profesional aportado, asunto que corresponde ser definido por el juez natural competente.

8.3. Caso Concreto

La señora María Fernanda Sepúlveda Díaz, promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de la

decisión adoptada dentro de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, mediante la cual no se otorgó puntaje adicional al título profesional de abogado aportado, al haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo al cual aspiró.

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo al considerar que no se configuró vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Señaló que el título profesional de abogado aportado por la aspirante fue tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo ofertado, razón por la cual no resultaba procedente asignarle puntaje adicional dentro de la prueba de valoración de antecedentes. En ese sentido, consideró que la actuación de las accionadas se ajustó a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, sin que se evidenciara afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad o acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. Por consiguiente, declaró improcedente el amparo constitucional al estimar incumplido el requisito de subsidiariedad y al no advertir la existencia de un perjuicio que habilitara la intervención excepcional del juez de tutela.

Inconforme con el fallo de tutela, el accionante impugnó la decisión al considerar que el juez de primera instancia desconoció que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo ni eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, insistiendo en que la controversia relacionada con la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes incide directamente en la conformación de la lista de elegibles y en su posibilidad real de acceder al cargo concursado, pues la asignación del puntaje define el orden meritocrático y el avance en las siguientes etapas del proceso de selección.

Por su parte, los terceros interesados, como participantes dentro de la Convocatoria FGN 2024, solicitaron declarar improcedente y negar la acción de tutela, al considerar que las reglas del concurso fueron aplicadas conforme al Acuerdo 001 de 2025 y que el título profesional de abogado no podía ser nuevamente valorado en la prueba de antecedentes por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo. Asimismo, señalaron que no se configuró vulneración de derechos fundamentales, que existen mecanismos ordinarios de defensa judicial y que acceder a las pretensiones de la accionante afectaría los principios de igualdad, mérito y transparencia del proceso de selección.

En el caso bajo estudio, se advierte que la controversia planteada por la accionante surge con ocasión de la calificación otorgada en la etapa de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente respecto de la decisión de no asignar puntaje adicional al título profesional de abogado aportado, por haber sido utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo ofertado. Frente a este tipo de actuaciones adelantadas en el marco de concursos públicos de méritos, el ordenamiento jurídico prevé los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario natural para controvertir la legalidad de las decisiones adoptadas por la administración y solicitar el restablecimiento de los derechos que se consideren afectados, tal como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia constitucional en materia de procedencia

excepcional de la acción de tutela contra actos dictados dentro de procesos de selección.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, en tanto actuó conforme a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que reguló el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación. Indicó que la valoración de antecedentes se realizó bajo criterios objetivos, uniformes y aplicables a todos los aspirantes, precisando que el título profesional de abogado aportado por la accionante fue tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo ofertado, razón por la cual no podía ser nuevamente valorado como educación formal adicional dentro de la prueba de antecedentes. En ese sentido, afirmó que no se modificaron las reglas de la convocatoria ni se desconocieron los principios de igualdad, mérito y transparencia, sino que se aplicaron estrictamente las condiciones previamente aceptadas por los concursantes al momento de su inscripción.

En efecto, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso solicitar medidas cautelares para evitar la consumación de un daño, lo que evidencia que dispone de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos.

Bajo ese entendido, si bien la jurisprudencia constitucional ha admitido de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con concursos de méritos, tales circunstancias no se configuran en el presente caso. Además, la accionante cuenta con los medios de control previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la decisión adoptada dentro de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024. De igual forma, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional, pues no se evidencia una afectación inminente, grave e impostergable de sus derechos fundamentales. Finalmente, la controversia planteada se circunscribe a la interpretación y aplicación de las reglas de la convocatoria respecto de la valoración del título profesional aportado, asunto que corresponde ser definido por el juez natural competente y no mediante el mecanismo excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Por otra parte, en lo que respecta a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, la Corte Constitucional ha sostenido que su vulneración en el marco de concursos públicos se configura cuando las autoridades desconocen las reglas previamente establecidas de la convocatoria o aplican criterios arbitrarios y desiguales frente a los aspirantes. No obstante, en el presente caso no se advierte, siquiera de manera sumaria, una actuación caprichosa o arbitraria por parte de la Fiscalía General de la Nación o de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, pues la decisión cuestionada obedeció a la aplicación de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 respecto de la valoración del título profesional aportado por la accionante. En ese sentido, la controversia planteada corresponde a una discrepancia frente a la interpretación y aplicación de las condiciones del concurso, asunto que debe ser debatido ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela.

En ese orden, al no acreditarse la configuración de alguna de las excepciones a la regla general de improcedencia, y al evidenciarse la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos invocados, se concluye que el accionante no logra demostrar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que habiliten un pronunciamiento de fondo. En particular, no se satisface el requisito de subsidiariedad ni se advierte una controversia de relevancia constitucional, por lo que se impone confirmar la decisión de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela.

Se ordenará notificar a las partes a través de correo electrónico, y la remisión de los folios pertinentes a la H. Corte Constitucional (Art. 33 Decreto 2591 de 1991, Boletín 112 de Julio 6 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato Constitucional.

FALLA:

Primero: Se confirma el fallo, el fallo de primera instancia, proferido el 26 de marzo de 2026, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira - Risaralda, en esta acción de tutela promovida por la señora María Fernanda Sepúlveda Díaz en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024-UT FGN 2024.

Segundo: Notificar la presente sentencia de la manera más ágil posible a los sujetos procesales y al Juzgado de primera instancia.

Tercero: Remitir a la Corte Constitucional para una eventual selección para revisión, los folios correspondientes, a través de la plataforma electrónica implementada para tal fin.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

JUEZ

ALO

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a408762a4c43b2b39b8292e97012ed0d1d5488d816ac946af3117696a68508

Documento generado en 11/05/2026 08:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>